



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para verificar si la demandada contesto la demanda y si es del caso dictar sentencia. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342
RADICADO	230013103003 2021-000264-00.
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(001)

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

De: visiontotalsas@yahoo.com <visiontotalsas@yahoo.com>
Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:27 a. m.
Para: Pedro Luis Alonso Hernandez <peter-7272@hotmail.com>
Asunto: PODER

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VISION TOTAL S.A.S.

RADICADO- No. 23001310300320210026400.

Asunto: Poder

TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162 de Loricá – Córdoba, que anexo al presente correo electrónico, domiciliado en la ciudad de Montería-Córdoba, con celular No 3126653910, actuando como representante legal de **VISION TOTAL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.504.734-2, respetuosamente me dirijo a usted, conforme a lo señalado en el Art 77 del CGP, para conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor, **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, igualmente mayor y domiciliado profesionalmente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 98.862 otorgada por el Consejo Superior De La Judicatura y quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que, en nuestro nombre y representación, conteste la demanda, actúe y defienda nuestros intereses, dentro del proceso de la referencia, que cursa en este despacho.

Mi apoderado especial queda facultado para solicitar copias de expediente, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar reasumir y en general, todas las gestiones que sean necesaria para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que obra sin poder suficiente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como lo dispone el Art 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, confiero este poder desde el correo electrónico Visiontotalu@yahoo.es, que desde ya manifestando bajo la gravedad del juramento, es el que utilizo en todos los actos de la empresa y donde pueden realizar citaciones o notificaciones.

Anexo: -Copia de la cédula
-Certificado de Cámara de comercio.

Atentamente,

TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ
C.C No. 78.754.162.
Representante legal Vision Total S.A.S.

Se verifico que en el certificado de cámara de comercio de VISION TOTAL SAS,

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 12 de octubre de 2004 de el Comerciante, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2004 con el No. 14848 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ	C.C. No. 78.754.162

Por Acta del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2015 con el No. 34027 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANA PAOLA ZULETA OÑATE	C.C. No. 36.517.525

Se constata que el poder otorgado al Doctor **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, C.C. 72.184.926**, fue otorgado por quien tienen la facultad para ello

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, C.C. 72.184.926**, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4926	98862	VIGENTE	-	PETER-7272@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se verifica que es del desde el correo registrado en SIRNA, donde se envió la aceptación del poder encomendado, así:

De: pedro luis alonso hernandez <peter-7272@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de enero de 2022 9:33 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridico2@solucionestretregica.co <Juridico2@solucionestretregica.co>

Asunto: RV: ACEPTACION DE PODER

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: VISION TOTAL S.A.S.

RADICADO- No. 23001310300320210026400.

Asunto: Aceptación del Poder

PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ, igualmente, mayor y domiciliado profesionalmente en la ciudad de Montería, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito reenviar el poder a mi conferido por el señor **TONY ALEXANDER NEGRETE RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.754.162 de Lonicá - Córdoba, que anexo al presente correo electrónico, domiciliado en la ciudad de Montería-Córdoba, con celular No 3126653910, actuando como representante legal de **VISION TOTAL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 830.504.734-2.

Acepto el poder en los términos conferidos y le manifiesto que este correo electrónico es el señalado ante el registro nacional de abogados del CSJ.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica para los efectos del mandato conferido,

Así mismo, se verifica que mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022, se tuvo por notificada conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada **VISION TOTAL SAS**, así:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal al demandado **VISION TOTAL SAS**, bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello es, desde el desde el 27 de enero de 2022, lo anterior de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido, sin que hasta la fecha se aviste contestación alguna por parte de la demandada, el despacho procederá a dictar **sentencia**.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Visto el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a proferir la sentencia de que trata el Numeral 3º del artículo 384 del Código general del Proceso dentro del proceso verbal adelantado por **BANCOLOMBIA SA**, contra **VISION TOTAL SAS**.

II. ANTECEDENTE.

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de un bien mueble (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926) contra VISION TOTAL SAS, a la que adosó Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, suscrito por el respectivo representante legal de las partes aquí intervinientes, en fecha 09 de Agosto de 2016. El libelo de mandatorio se fundamenta en el incumplimiento del contrato por parte del demandado VISION TOTAL SAS, toda vez que se encuentra en mora de pagar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los cánones de arrendamiento. En razón de la mora presentada, la entidad demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento (Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926) celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y VISION TOTAL SAS, en fecha 09 de Agosto de 2016 y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a restituir en favor de BANCOLOMBIA SA, el bien mueble dado en arrendamiento, que a continuación se describe:

VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.

Además, que se condene en costas y gastos del proceso al demandado

III. TRÁMITE.

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, corriéndole traslado a la demandada por el término de veinte días, con la advertencia de que para ser oída en el proceso debía demostrar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2 y 3 - numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. La demandada fue notificada del auto que admitió la demanda el día 25 de enero de 2022 conforme al decreto 806 de 2020, razón por la cual los términos para contestar la demanda y presentar excepciones se encuentran vencidos, sin haberse presentado oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES.

Es la oportunidad de clausurar la instancia y a ello se procede, no observándose vicio alguno; así que la determinación con que finalizará esta litis será de mérito, por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

El numeral 3° del artículo del 384 del Código general del Proceso consagra “**LA AUSENCIA DE OPOSICION A LA DEMANDA**”, y manifiesta que si dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble, dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone, el juez dictará sentencia ordenando la restitución.

El arrendamiento como es sabido es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (artículo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1973 C. C.). Son partes integrantes en el contrato de arrendamiento el Arrendador y el Arrendatario.

En este caso, la acción de restitución tiene como finalidad última la terminación del contrato, pues, mal puede terminarse un contrato entre partes que no están ligadas por él. A su vez, el artículo 1602 del C. C., hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Como se ha establecido, una de las causales para pedir la terminación del contrato de arrendamiento es el incumplimiento del mismo reflejado en la mora en el pago de los cánones, pactados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo e indefinido que no exige demostración por quien lo afirma; así que esta aserción es acorde con las normas procesales que rigen la materia, supuesto en el cual corresponde a la demandada la carga de la prueba de no deberlos mediante la presentación de los respectivos recibos de pago o consignaciones realizadas conforme a las normas especiales, o sea, si el arrendatario quiere exonerarse de tal imputación debe acompañar la prueba de que ha pagado. De ahí que la máxima acuñada a lo largo de la historia del derecho, que revela “dame la prueba que yo te daré el derecho”, sigue imperando en el proceso moderno.

Pero, conforme a los folios que integran el plenario, el juzgado concluye que el arrendatario no ha demostrado que ha pagado los cánones pactados que en la demanda se afirma deber, en este caso corresponde a las mensualidades que se han vencido desde abril de 2021 hasta la fecha, toda vez que no presentó los recibos de pago realizado directamente al arrendador, o si fuere el caso los recibos de consignación efectuado de acuerdo con la ley y, por los mismos periodos, a favor de aquel.

Como tampoco se ha demostrado que el arrendador se hubiese rehusado a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado caso en el cual, el arrendatario, a fin de cumplir con su obligación, debió seguir el procedimiento establecido en el art. 10 de la ley 820 de 2003, norma que establece el procedimiento de pago por consignación extrajudicial del canon de arrendamiento. Basado en lo antes consignado, el demandado no podrá ser escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 el Código general del Proceso, la anterior decisión tiene su respaldo, en que una de las causales invocadas para solicitar la restitución, es el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Por lo anterior, este Juzgado dictara sentencia de plano ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y, la consecuente restitución de del bien mueble dado en arrendamiento, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr: **PEDRO LUIS ALONSO HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el arrendatario **VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342** incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, celebrado entre BANCOLOMBIA SA y VISION TOTAL SAS en fecha 09 de Agosto de 2016, por mora en el pago de los cánones relacionados en la demanda y, respecto del bien mueble dado en arrendamiento, que a continuación se describe:

VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.

EN CONSECUENCIA, DECLARESE terminado el vínculo contractual ya referenciado, esto es, con Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N°191926, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A y VISION TOTAL SAS en fecha 09 de Agosto de 2016 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: POR LO TANTO, ORDÉNASE a **VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342**, a través de su representante legal que restituya a BANCOLOMBIA SA (arrendador) el bien mueble descrito a continuación: **VEHÍCULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT.** Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario oficiése a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda la inmovilización del vehículo antes referido, déjese constancia.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaria, liquidense según lo dictado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, y, cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5aba1a87f15fc40e270ffb744cfc26969b91c46e8f1bb5cd2f71fa95e169d**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>